

CONTRADICCIÓN DE TESIS 300/2011

TRIBUNALES	PUNTO DE CONTRADICCIÓN	PROPOSICIÓN	CRITERIOS QUE PREVALECE
<p>Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>(A favor)</p> <p>Y</p> <p>Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>(En contra)</p>	<p>Determinar si, dentro de un juicio especial de fianzas, el tercero llamado tiene o no legitimación pasiva para controvertir la sentencia definitiva dictada en ese proceso, cuando su sentido es adverso a la institución de fianzas.</p>	<p>Sí existe contradicción de tesis.</p>	<p>JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS. De la interpretación sistemática de los artículos 94 y 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 1337 del Código de Comercio, supletorio de aquélla, deriva que el obligado principal llamado al juicio especial de fianzas goza de legitimación para impugnar la sentencia que se dicte en ese proceso cuando su sentido es adverso a los intereses de la institución afianzadora. Lo anterior, porque el citado artículo 94 prevé, por un lado, la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en dicho juicio y, por otro, la supletoriedad del Código de Comercio en cuanto a las reglas procesales ahí previstas, en cuyo artículo 1337, fracción IV, establece la legitimación del tercero con interés legítimo para apelar una sentencia, siempre y cuando le perjudique la resolución. Por otra parte, el artículo 118 bis de la citada ley prevé la litisdenunciación del obligado principal, cuya intervención en el juicio corresponde a la de un tercero, que si bien no goza directamente de la titularidad de un derecho material dentro del juicio, tiene interés en evitar un efecto perjudicial de la sentencia, pues de ésta depende que, posteriormente al juicio especial de que se trata, la institución afianzadora pueda ejercer alguna acción en su contra, en términos de los artículos 97 y 98</p>

			<p>de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En esa tesitura, la resolución definitiva dictada en sentido adverso a los intereses de la institución de fianzas, puede pararle perjuicio al tercero llamado a juicio quien, por esa circunstancia, está legitimado para recurrirla en apelación.</p>
--	--	--	--